

Señores:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103033-2022-00211-00
DEMANDANTES: CARLINA CORREAL CHITIVA Y OTROS
DEMANDADOS: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **NIT No. 800.106.339-1**, según consta en el poder que obra en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 23 de agosto de 2024, por medio del cual se negaron los medios de prueba testimoniales y se determinó la modalidad de la audiencia inicial como presencial, solicitando desde ya al Despacho, se sirva revocar parcialmente la providencia, en tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme con los fundamentos de hecho y jurídicos que esgrimo en el presente escrito:

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2024**

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del auto que decreto las pruebas que serán practicadas dentro del proceso de la referencia. Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 321 ibidem establece que procede el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, el cual podrá ser interpuesto en subsidio al de reposición. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue publicado en los estados electrónicos del 26 de agosto de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el auto previamente identificado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En curso del trámite del presente proceso verbal impetrado por la señora CARLINA CORREAL CHITIVA Y OTROS, en contra de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS, la Compañía que represento, radicó la contestación a la demanda en término ante la dirección electrónica autorizada para la remisión de memoriales del Despacho, en donde COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. indicó que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba como lo es los testimonios de MARÍA ALEJANDRA SISCO, MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ y MARÍA FERNANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ, que tienen como objeto exponer la auditoria efectuada sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, la ausencia de responsabilidad de mi prohijada en la asistencia prestada, los tramites adelantados por esta y la atención brindada a la señora NINY ALEXANDRA PULIDO CORREAL (Q.E.P.D.).

En Auto del 23 de agosto de 2024, el Despacho decretó las pruebas que se practicarían al interior de este proceso y en el mismo sentido se cometieron yerros en los cuales se fundamenta el presente recurso, en razón a que el Juzgado decidió negar los testimonios de MARÍA ALEJANDRA SISCO,

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ y MARÍA FERNANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ, pese a que estos fueron solicitados tal y como lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la que se solicita se revoque el Auto y en su lugar, se decrete las pruebas solicitadas con el escrito de contestación a la demanda, puesto que estas, como se ha indicado, tienen como objeto acreditar lo acontecido sobre lo que versa el litigio.

Ahora, dentro del referido Auto el Despacho se determinó la modalidad de la audiencia inicial como presencial, pese a que la norma y la jurisprudencia privilegian el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, por lo que es dable recurrir la providencia del 23 de agosto de 2024, en aras de que se permita la comparecencia del suscrito y el representante legal de mi procurada a través de medios virtuales, a la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de febrero de 2025 a las 09:00 a.m., utilizando los medios tecnológicos existentes para tal fin (Meet, Teams, Zoom, Lifesize), sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

Una vez determinados los hechos que anteceden, procederé a exponer ante su Despacho el análisis efectuado al caso presente, que estructuraré de la siguiente manera:

- i)* De la necesidad de que se decreten las pruebas testimoniales de MARÍA ALEJANDRA SISCO, MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ y MARÍA FERNANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ en los términos que fue solicitada;
- ii)* De la necesidad de que se permita la comparecencia del suscrito y el representante legal de mi procurada a través de medios virtuales, a la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de febrero de 2025 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo expuesto, me permito interponer dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto proferido el día 23 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. LA DECISIÓN DE NEGAR LOS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES SOLICITADOS ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, DADO QUE LA PRUEBA PETICIONADA REUNE LOS REQUISITOS LEGALES PRECEPTUADOS EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

No hay lugar a que este Despacho niegue el decreto y práctica de los testimonios de las profesionales MARÍA ALEJANDRA SISCO, MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ y MARÍA FERNANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ, bajo el argumento de que, frente a estas no se denunciaron los hechos concretos objeto de prueba. Sobre el particular, debe indicarse que los propósitos de recepcionar los testimonios son totalmente diversos, por tener intereses en conflicto, por lo que no podría negarse si lo solicita la parte adversa al litigio. Además, debe precisarse que, la prueba se solicitó en la oportunidad procesal correspondiente y conforme a lo exigido por el Código General del Proceso.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 23 de agosto de 2024, indicó:

“Niéguese el testimonio respecto de las señoras María Alejandra Sisco, María Camila Agudelo Ortiz y María Fernanda Beltrán Rodríguez, como quiera que frente a estas no se denunciaron los hechos concretos objeto de prueba, además de indicar que será el interesado en la práctica de dicha prueba quien deberá garantizar la comparecencia del testigo” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Dicha determinación adolece de sendos errores por cuanto, el testimonio de la medico MARIA ALEJANDRA SISCO, fue solicitado debido a que, participó en la atención medica brindada a la

señora NINY ALEXANDRA PULIDO CORREAL (Q.E.P.D.) tal como se planteó en la contestación a la demanda, más específicamente en el acápite de medios de prueba testimoniales, a saber:

De la médico general **MARIA ALEJANDRA SISCO**, con número de registro médico 740234, y cédula de extranjería No. 740234, quien tiene domicilio en la ciudad de Cali y puede ser citado en la Avenida 2N # 24-157 de la ciudad de Cali, y al correo de notificaciones notificacionesjudiciales@colmedica.co; persona que habría brindado la atención a la señora NINY ALEXANDRA PULIDO CORREAL, con el objeto de que se pronuncie sobre la misma.

Es claro entonces que no es procedente que el Despacho argumento que no se mencionó el objeto de la prueba, además de omitir la trascendencia de la misma, en tanto se torna primordial recepcionar la declaración de MARIA ALEJANDRA SISCO a fin de establecer las conductas desplegadas por dicha profesional y los demás galenos en aras de salvaguardar la vida de la paciente.

Así mismo, las declaraciones de MARÍA FERNANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ se encuentran encaminadas a la auditoria efectuada sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA con ocasión a los hechos que son objeto de debate, la ausencia de culpa en la asistencia prestada a NINY ALEXANDRA PULIDO CORREAL (Q.E.P.D.) y los trámites adelantados por parte de mi poderdante.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los medios de defensa expuestos por intermedio de los medios exceptivos, **el cumplimiento de las obligaciones legales de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA con ocasión a los hechos que son objeto de debate, la ausencia de culpa en la asistencia prestada a NINY ALEXANDRA PULIDO CORREAL y los trámites adelantados por parte de mi poderdante como consecuencia de los hechos objeto de debate.** La testigo podrá

Por lo que, la razón de la negación de decretó de prueba carece de sustento, por cuanto, ya ha quedado expuesto el claro objeto de los testimonios que no es más que demostrar la clara ausencia de responsabilidad de mi representada la cual brindo tratamientos adecuados, diligentes y peritos a la paciente.

Por otra parte, debe establecerse que, la solicitud de los testimonios cumple con lo preceptuado en el Código General del Proceso referente a la petición de la prueba, pues, se obedece con los requisitos del artículo 212¹, por lo que, el Despacho deberá decretarlos y practicarlos conforme al artículo 213 del estatuto procesal, veamos:

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente." - (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ "ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)"

Es importante señalar que, incluso dentro de su solicitud se expuso la calidad de las testigos emergiendo de forma clara la necesidad de su práctica, pues se trata de una personas que participaron en la atención brindada a la paciente y en la auditoria medica efectuada sobre las obligaciones legales de mi prohijada, los tratamientos y gestiones adelantadas.

En conclusión, los testimonios solicitados con la contestación a la demanda cumplen con los requisitos mencionados en el artículo 212 del Código General del Proceso. En razón a lo anterior, este respetado Despacho debe dar la orden de que se practiquen los testimonios en la audiencia correspondiente, tal cual lo preceptúa el artículo 213 del mismo estatuto.

II. PREVALENCIA DE LA COMPARECENCIA VIRTUAL DE LAS PARTES A LAS DILIGENCIAS.

Tal como se manifestó en precedencia, el Despacho determinó que la modalidad de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso era presencial, no obstante, es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que **“La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)”**.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. *No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica

de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)**”².

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.

² Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.

c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”³ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

PETICIONES

Solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto proferido el 23 de agosto de 2024 y notificado por estado del 26 de agosto de la presente anualidad, el cual niega el decreto y práctica de los medios de prueba testimoniales de las profesionales MARÍA ALEJANDRA SISCO, MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ y MARÍA FERNANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ, y que, en igual sentido, determina la modalidad de la audiencia inicial como presencial, y en su lugar se ordene, lo siguiente:

PRIMERO: El decreto y práctica de los medios de prueba testimoniales de las profesionales MARÍA ALEJANDRA SISCO, MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ y MARÍA FERNANDA BELTRÁN RODRÍGUEZ que tienen como objeto exponer la auditoria efectuada sobre el cumplimiento de las obligaciones legales de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, la ausencia de responsabilidad de mi prohijada en la asistencia prestada, los tramites adelantados por esta y la atención brindada a la señora NINY ALEXANDRA PULIDO CORREAL (Q.E.P.D.).

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SEGUNDO: Permitir la comparecencia del suscrito y el representante legal de mi procurada a través de medios virtuales, a la audiencia que se llevará a cabo el día 10 de febrero de 2025 a las 09:00 a.m., utilizando los medios tecnológicos existentes para tal fin (Meet, Teams, Zoom, Lifesize), sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

TERCERO: En su defecto, conceder el recurso de apelación subsidiariamente solicitado a fin de que el superior jerárquico resuelva lo expuesto en el presente recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, en la Calle 69 No. 4 - 48 Oficina 502, Edificio Buro 69, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.